

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no se pronunció al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00351
Auto interlocutorio nro. 0582

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANA CATERINN LONDOÑO MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.405.977, en representación de su menor hija, **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**, identificada con NUIP 1.056.124.689, en contra del señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.152, se procede a través de este auto a señalar el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**.
2. Constancias de Afiliación a SALUD TOTAL EPS de la menor **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**
3. Hace constar de la Institución Educativa La Asunción del 28 de febrero

de 2022.

4. Constancia de no acuerdo conciliatorio No. 120 del 13 de octubre de 2021 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, Caldas.

Prueba testimonial

1. MELVA MARULANDA DE LONDOÑO, quien puede ser ubicada en la calle 57 nro. 18 C -14 Villa del Rio de Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3122224360 o por intermedio del correo electrónico chalarca1322@hotmail.com.
2. WILLIAM LONDOÑO, quien puede ser ubicada en la calle 57 nro. 18 C -14 Villa del Rio de Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3122224360 o por intermedio del correo electrónico chalarca1322@hotmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de la señora JÉSSICA NATALIA CHALARCA LONDOÑO, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales, va a declarar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**.

De la parte demandada

La parte demandada, señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ** no contestó la demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **ANA CATERIN LONDOÑO MARULANDA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0f6f6631a6e7c9c4519a54d817b2e6bff72b48be0b7e847ff0d604e31e34c**

Documento generado en 19/04/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>